

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERMAN QUINTERO
DEMANDADO:	DANIEL LEONARDO NOVOA BUENDIA
RADICADO:	18001-41-05-001-2020-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0074.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta:

“...solicito de manera respetuosa, se de terminación inmediata al proceso en mención por pago total de la obligación...”

Analizado ese, tenemos que dicho escrito en su numeral segundo, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitante cuenta con facultad para el efecto, según el poder conferido por el señor GERMAN QUINTERO en proceso primigenio, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por el señor GERMAN QUINTERO, en contra de DANIEL LEONARDO NOVOA BUENDIA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, dejando a salvo el embargo de remanentes de existir este, según lo estipulado en el artículo 461 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Por secretaría háganse los oficios y comunicaciones y déjense las constancias del caso, para cumplir lo decidido.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3facc70815382a15775c2c788c539fdf1f341177b7e926f6334f072bb33ada**

Documento generado en 10/02/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, febrero 10 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2004-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0073.-

Se avizora en el documento PDF N° 29 del expediente digital, memorial suscrito por la ejecutante a través del cual solicita se fije fecha para remate del bien embargado en el presente asunto.

Sobre el particular, establece el artículo 448 del Código General del Proceso que:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado **y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...” (Negrita personal)*

Estudiado el expediente en su integridad, se halla que si bien se ha embargado el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 420-76050 y se ha perfeccionado su secuestro, además de proferirse auto de seguir adelante con la ejecución desde el año 2006; no se han cumplido la totalidad de los presupuestos para fijarse fecha para remate, dado que no se ha presentado el respectivo avalúo del predio en mención y la correspondiente liquidación del crédito, conforme estipula el artículo 444 del referido compendio normativo.

En este entendido, el artículo 444 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 4, frente al tema establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

...
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*



Así las cosas, considerando que las diligencias desarrolladas por la alcaldía municipal en cumplimiento del despacho Comisorio N° 158 del 20 de agosto de 2021, en cuanto al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-76050, se allegó al proceso por auto del 03 de febrero de 2022 (PDF30 del expediente electrónico), el cual, según constancia secretarial quedó ejecutoriado el 09 de febrero de 2022 (PDF31 del expediente electrónico), las partes deberán presentar el correspondiente avalúo dentro de los 20 días siguientes, esto es, hasta el 09 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha para remate elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Instar a los interesados, para que presenten el avalúo correspondiente, según lo expresado en el artículo 444 del Código General del Proceso, término que corre desde el 10 de febrero hasta el 09 de marzo de 2022. Así como la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **95778497e980d89829413da98220472f9fb95d2a54af14b48655bf4147bdd216**

Documento generado en 10/02/2022 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>